



225801111005505080



AUTOS: "RUIZ STELLA MARIS Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN ESPECIAL" (Exp. N° 19988)

SENTENCIA

En la Ciudad de San Miguel, en la fecha y hora inserta en la constancia de firma digital, reunidos los Señores Jueces, en la Sala de Acuerdos de éste Tribunal del Trabajo N° 1 de ésta Ciudad, **Dres. Adrián Aníbal Ramírez, Miguel Ángel Méndez y Gonzalo Barciela**, a fin de dictar **SENTENCIA** en la causa **Exp. N° 19.988**, caratulada **"RUIZ STELLA MARIS Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIÓN ESPECIAL"**, resolvieron plantear y votar por separado en el mismo orden observado en el Veredicto que antecede, las siguientes:

CUESTIONES DE DERECHO

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda instaurada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

I. ANTECEDENTES

A fs. 70/92 se presentan el Dr. ALDO RUBÉN ROMERO (T° XLVI F° 183 CASI) y la Dra. SONIA ADRIANA SILVEIRA (T° XXXVI F° 466 CASI) en representación de las actoras NOELIA BEATRIZ SÁNCHEZ, VANINA ELIZABETH SÁNCHEZ, ERIKA SOLEDAD SÁNCHEZ, MICAELA JORGELINA SÁNCHEZ –en su calidad de hijas del trabajador fallecido JORGE ROQUE SÁNCHEZ, *todas mayores de edad*- y STELLA MARIS RUÍZ por sí –en *carácter de concubina causante*- y en

representación del hijo menor de edad JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ, promoviendo demanda por diferencias salariales y por el accidente de trabajo ocurrido día 31/05/2017 que causara el fallecimiento del trabajador JORGE ROQUE SÁNCHEZ; contra ROWING S.A., EDENOR S.A. y PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., persiguiendo respecto de éste último reclamo, la reparación sistémica.

Relatan que el causante se desempeñó bajo relación dependencia de ROWING S.A., ingresando el día 01/02/2014, como “oficial” dentro del estatuto regulado por la ley 22.250, hasta su deceso ocurrido el día 31/05/2017 por un accidente de trabajo en circunstancias de encontrarse desarrollando sus tareas normales y habituales de labor. Denuncian que se encontraba deficientemente registrado el contrato de trabajo, en atención a su categoría de trabajo, la realización de horas extras sin abonar y por pagos realizados fuera de toda registración.

Relatan que el día 31/05/2017 el Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ mientras trabajaba sobre una escalera metálica en un transformador tensionado ubicado en calle Sargento Cabral al 4700-4600 sufre una descarga eléctrica de 13.200 voltios que lo arroja al suelo, perdiendo la vida en el momento; asimismo denuncia un IBM de \$ 19.722.

Plantean la inconstitucionalidad de los arts. 11 ap. 4, 15 inc. 2 ap. 2, 21, 22, 40 y 46 de la LRT, de los arts. 26 a 28 del Dec. 717/96 y de los arts. 1, 2, 3, 12, 14 y 15 de la ley 27.348. Ofrecen pruebas, fundan en derecho y piden el acogimiento de la acción con costas.

A fs. 97/98 se ordena el traslado de demanda.

A fs. 99 toma intervención la Asesora de Menores Dra. ROXANA CLAUDIA BEDNARZ a cargo de la Asesoría Departamental N° 1.

A fs. 118/137 (presentación electrónica del 27/10/2017 a las 14:56:22) se presenta el Dr. DIEGO HÉCTOR GONZÁLEZ VICTORICA (T° VII F° 388 CASI) en representación de EDENOR S.A., plantea excepciones, contesta demanda y ofrece pruebas.

A fs. 138/150 (presentación electrónica del 27/10/2017 a las 18:09:38) se presenta el Dr. CÉSAR JUSTO BLASCO (T° XX F° 276 CASI) en representación de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Realiza una profusa negativa en particular, opone excepciones de falta de acción, de incompetencia en razón de la materia y de falta de legitimación pasiva. Sostiene la inexistencia de responsabilidad de su representada, contesta los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la parte actora; plantea a la inconstitucionalidad de la ley 14.399, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción con costas.

A fs. 163 y vta. se ordena el traslado del art. 29 de la ley 11.653.

A fs. 294/313 (presentación electrónica del 01/11/2017 a las 11:17:40) se presenta el Dr. ROBERTO ENRIQUE SEMINO (T° XXI F° 413 CASI) en representación de ROWING S.A., plantea excepciones, contesta demanda y ofrece pruebas.

A fs. 314 se ordena el traslado del art. 29 de la ley 11.653.

A fs. 315/317 (presentación electrónica del 14/11/2017 a las 15:52:22) la parte actora contesta el traslado cursado.

A fs. 321 (en fecha 22/02/2018) se decreta la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3 y 4, 21, 22 y 46 de la ley 24.557.

A fs. 341/342 obra acta de audiencia de conciliación celebrada el día 11/05/2018 en el cual las co-actoras NOELIA BEATRIZ SÁNCHEZ, VANINA ELIZABETH SÁNCHEZ, ERIKA SOLEDAD SÁNCHEZ y MICAELA JORGELINA SÁNCHEZ desisten del derecho y de la acción instada tanto por el accidente de trabajo como por las diferencias salariales respecto de todas las codemandadas; en tanto que la Sra. STELLA MARIS RUÍZ por sí y en representación del hijo menor de edad JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ desisten del derecho y de la acción perseguida por diferencias salariales contra EDENOR S.A. y acuerdan el reclamo de diferencias salariales con las codemandada ROWING S.A.

A fs. 349/350 se dicta resolución homologando los desistimientos y el acuerdo arribado por las partes.

A fs. 363/364 (en fecha 14/12/2018) se abren a prueba las presentes actuaciones.

En fecha 22/04/2019 la perito Contadora MARÍA INÉS PETROCELLI, presentó la pericia contable y sus anexos, la cual fue objeto de impugnación por la codemandada ROWING S.A. y la parte actora; en tanto que en fecha 19/09/2019 y 22/09/2019 la experta complementó su informe pericial.

En fecha 16/05/2019 el perito Ingeniero GUILLERMO IGNACIO VILLAFANE presentó la pericia técnica la que fue impugnada solamente por la codemandada ROWING S.A., al igual que las restantes aclaraciones a la misma efectuadas por el experto.

Que en fecha 04/12/2019 la parte actora acompaña testimonio librado por el Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial n° 1 Departamental, donde consta la rectificación del acta de defunción del Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ (conf. fs. 602); en tanto que en la presentación electrónica de fecha 25/05/2021 -adjunta en formato PDF- el certificado de defunción rectificado.

Que a través del escrito electrónico de fecha 14/06/2021 a las 13:25:32 p. m. la parte actora desiste de los codemandados ROWING S.A. y EDENOR S.A., indicando que ello es a causa de que el reclamo por el accidente de trabajo es en los términos de la reparación sistémica.

En fecha 24/06/2021 se dicta resolución interlocutoria homologando el desistimiento de la acción entablada contra ROWING S.A. y EDENOR S.A., prestando conformidad la Asesora en fecha 22/06/2021 a las 13:26:35 p.m.

En fecha 28/06/2021 se celebra audiencia de vista de causa a través de la plataforma oficial “*Join Microsoft Teams Meeting*”, donde se otorga a las partes el plazo de cinco días para alegar.

En fecha 29/06/2021 a las 20:29:40 p. m., la parte actora presenta sus alegatos. En tanto que la demandada PROVINCIA ART S.A. guardó silencio.

En fecha 12/07/2021 se ordena el pase de los autos al acuerdo para el dictado de Veredicto y Sentencia, previo sorteo a practicarse por Secretaría.

II. LOS HECHOS

Con la prueba rendida e individualizada, se pronunció el Veredicto que antecede, al que me remito *brevitatis causae*.

III. LAS PRETENSIONES

A. CUESTIÓN PRELIMINAR. PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Toca abordar aquí los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, debiendo señalar que, a ésta altura, parte de ellos ya fueron resueltos por la CSJN y nuestra SCBA, formando doctrina legal para los jueces de instancias inferiores.

Así tenemos que la parte actora plantea la **inconstitucionalidad**, de los **arts. 21, 22 y 46** de la Ley 24.557 (*conf. fs. 81/85vta punto VIII*). Con relación a los mencionados artículos, cabe decir que, ello ya fue resuelto por este Colegiado a través de la resolución interlocutoria de *fs. 321 y vta.* (de fecha 22/02/2018), en donde se dispuso declarar la inconstitucionalidad de los artículos **8 inc. 3 y 4, 21, 22 y 46 de la Ley 24557**, difiriendo para el momento de dictarse la sentencia definitiva el tratamiento de las restantes inconstitucionalidades planteadas por la parte actora.

Atento las cuestiones de hecho y derecho introducidas por las partes en los escritos constitutivos del proceso, los fundamentos expuestos, y la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3 y 4, 21, 22 y 46 de la LRT, considero que **deviene abstracto** expedirme respecto de la inconstitucionalidad del **art. 40 de la LRT** y del **Dec. 717/96 arts. 26, 27 y 28** (en cuanto se critica, por enervar el debido proceso al imponer el trámite previo ante las Comisiones Médicas). Toda vez que la normativa allí contenida, ha sido pergeñada como parte de un sólido bloque compuesto por normas sustanciales y también adjetivas que resulta inescindible, no pudiendo correr una suerte diversa a la propuesta precedentemente, respecto de la invalidez constitucional de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT.

Por otro lado, el planteo de inconstitucionalidad efectuado por los accionantes de los **arts. 11 ap. 4 y 15. inc. 2º ap. 2 de la Ley 24.557** (*conf. fs. 81/85vta punto VIII*) y de los **arts. 1, 2, 3, 12, 14 y 15 de la ley 27.348** (*conf. fs. 85vta/87vta., punto VII*), **resulta insuficiente y genérico**. En tal sentido, la SCBA ha dicho que:

"Debe ser desestimado por insuficiente el planteo de inconstitucionalidad si la articulación ha sido vertida de manera

genérica, incumpliendo el interesado con la carga impugnatoria que le es propia". (SCBA LP L 117450 S 08/04/2015 Echegaray, María Pía contra Benchimol Raúl y otro. Despido).

De ello se colige que, habiéndose limitado la parte actora, a indicar que los preceptos cuestionados vulneran determinadas garantías y derechos constitucionales, *"soslayando fundamentar, con la profundidad que es exigible a un planteo dirigido a descalificar la validez constitucional de una norma legal, de qué manera habrían sido conculcadas en el caso dichos derechos y garantías". (SCBA LP L 116852 S 28/09/2016 "Obelar, Cayetana Alicia contra Provincia A.R.T. S.A. y otro. Daños y perjuicios")* **considero que deberá rechazarse el mismo.**

Que, sin perjuicio de ello, corresponde advertir que el art. 4 de la ley 27.348 establece:

"Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Título.- La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente y en el apartado I del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria."

Es así que, al momento de instarse en autos la jurisdicción el día **04/08/2017** no se hallaba promulgada la Ley 14.997 por la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió a la Ley 27.348 con los alcances del mencionado art. 4º, la cual recién entró en vigencia a partir del **17/01/2018**. Ante tan clara situación de hecho, resulta de aplicación a la presente causa lo resuelto por la SCBA en la causa **L. 121.895, "Orellana Ángel Mariano c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo - acción especial"**, sentencia dictada con fecha 17/6/2020, donde por mayoría de fundamentos se determinó que

"III.2.b. Bajo el esquema descripto, cabe destacar que si bien la ley 27.348 (B.O. de 24-II-2017) impone un sistema competencial

específico, de carácter administrativo previo y obligatorio, respecto de las controversias suscitadas por reclamos derivados de las consecuencias dañosas ocasionadas por accidentes y enfermedades del trabajo (Título I, arts. 1 a 4), dicha normativa fue adoptada en el ámbito local a partir de la sanción de la ley 14.997 (B.O. de 8-I-2018), que dispuso la adhesión sin reservas de la Provincia de Buenos Aires al nuevo régimen legal complementario de la Ley de Riesgos del Trabajo”.

[...]

“En tales condiciones, sin que corresponda aquí abrir juicio sobre la validez o invalidez constitucional de dicha normativa -pues, como anticipé, la cuestión ha quedado circunscripta a dilucidar su vigencia temporal- resulta evidente que a la fecha de interposición de la demanda (20 de diciembre de 2017; v. cargo de fs. 16 vta.) e, inclusive, del pronunciamiento -firme y consentido- que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.577, así como del decreto 717/96, y la competencia del tribunal de trabajo para intervenir en las presentes actuaciones (26 de diciembre de 2017; v. fs. 19/23), la citada ley de adhesión 14.997 no se encontraba vigente, por lo que corresponde confirmar la decisión de dicho órgano jurisdiccional en cuanto decretó su inaplicabilidad al caso de autos”.

[...]

“III.2.c. A lo expuesto agrego, que el ámbito de aplicación temporal de la legislación examinada no puede quedar sujeto a la variable interpretación que -conforme las diversas alternativas hermenéuticas posibles- en cada caso pudiesen formular las partes, y en última instancia, los órganos jurisdiccionales llamados a intervenir en cada singular contienda en que se debatiese dicha temática, pues ello conspiraría contra la certeza y la seguridad, valores de los cuales no debe prescindirse en la tarea de administrar justicia”.

Por ende, entiendo que, la acción incoada se encontraba expedita para los accionantes en los términos de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN), 15 y 39 inc. 1º, 2do párrafo de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y del art. 2º inc. a) de la Ley 11.653, **resultando inaplicable al caso de autos la Ley 27.348, en cuanto a lo que resulta materia de la referida adhesión.**

B. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN - EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

La parte demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el *punto IV apartado 1) de su escrito de contestación de demanda (conf. fs. 139/140)*, opone como defensa de fondo: “**excepción de falta de acción**”, señalando que no existe causa legal o contractual alguna que la obligue a responder por el reclamo que inicia la parte actora, indica la inexistencia de relación causal que la obligue en los términos del seguro con el accidente denunciado, además de que los accionantes no se sometieron al debido procedimiento previo, ni agotaron los pasos administrativos previstos por la ley 24.557, para acceder a la correspondiente vía judicial. Asimismo, procede a limitar su responsabilidad al otorgamiento de las prestaciones para la cual fue contratada en los términos de la LRT. Por lo expuesto, considera que no existe vínculo obligacional alguno entre PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y los actores, distinto al contemplado en la LRT.

Por otro lado, en el *punto IV apartado 2) de su escrito de contestación de demanda (conf. fs. 140/141)*, opone **excepción de incompetencia en razón de la materia**, con sustento en el DNU 54/2017 y en la ley 27.348 (además de citar impropiaamente normas de procedimiento -art. 76 de la ley 18.345- que no resultan de aplicación al procedimiento laboral de la Pcia. de Bs.As.).

Puesto a resolver los planteos de la demandada, he de estarme a lo resuelto por este Colegiado acerca de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3 y 4, 21, 22 y 46 de la LRT propiciado (*conf. 321 y vta.*) y a las conclusiones arribadas al tratar las Cuestiones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Veredicto, con lo cual, por un lado, queda descartada la falta de relación causal entre el accidente de trabajo

ocurrido el día **31/05/2017** y las consecuencias derivadas de éste: **el fallecimiento del trabajador Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ.**

Por el otro, tal como ha sido sostenido por la SCBA, respecto al paso del trabajador y/o de sus derechohabientes por las Comisiones Medicas a través del procedimiento administrativo fijado por la ley 24.557 y sus normas reglamentarias – **adviértase que a la fecha de ocurrencia del hecho (31/05/2017) tanto como a la del inicio de la presente causa (04/08/2017) la Provincia de Bs.As. aún no había adherido a la ley 27.348 “Complementaria de la ley sobre Riesgos del Trabajo” por medio de la ley 14.997 con vigencia desde el día 08/01/2018-:**

“La doctrina de los propios actos no puede llevar al absurdo de exigir actitudes heroicas de parte de los trabajadores accidentados, quienes se verían en tal tesitura, ante la disyuntiva de aceptar en el momento mismo del infortunio las prestaciones que requiera la atención inmediata de su caso y quedar de tal modo atrapados en el engranaje del procedimiento administrativo establecido obligatoriamente por la Ley de Riesgos del Trabajo o rechazar desde el inicio tales prestaciones si es que pretenden petitionar ante la justicia los derechos eventualmente afectados”. (SCBA LP L 89624 S 13/02/2008, “Odriozola, Ignacio Bautista c/Ghezan, Enrique Carlos s/Indemnización por accidente de trabajo”)

Igualmente, de la clara y pacífica jurisprudencia de la SCBA, que tengo por reproducida en mérito a la brevedad y economía procesal, es doctrina legal la determinación de la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, en atención a los fundamentos que conforman la doctrina de las causas L. 75.708 en autos “Quiroga” del 23/04/2003; y L. 82.871 en autos “Chávez” del 01/04/2004; el precedente “Castillo” del 07/09/2004 y “Sotelo” del 13/10/2009; así como L. 106.703 de la SCBA, del 18/04/2011 en autos “Sosa, Carolina E. c/ Sintemetal S.A.”.

Por lo expuesto considero que **corresponde rechazar, las excepciones de falta de acción y de incompetencia en razón de la materia interpuestas por la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el punto IV apartado 1) y 2 de su escrito de contestación de demanda -conf.**

fs. 139/140 y 140 /141- (conf. art 31 ley 11.653), con costas a la demandada (art. 19 Ley 11.653).

C. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

La parte demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el *punto IV apartado 7) de su escrito de contestación de demanda (conf. fs. 142vta)*, opone como defensa la: “**excepción de falta de legitimación pasiva**”, respecto de aquellos actores que no se encuentren encuadrados entre los derechohabientes del trabajador fallecido, en los términos y alcances que prevé el art. 18 de la ley 24.551, que reenvía para su determinación al art. 53 de la Ley N° 24.241.

De las constancias de autos, se advierte que las co-actoras NOELIA BEATRIZ SÁNCHEZ, VANINA ELIZABETH SÁNCHEZ, ERIKA SOLEDAD SÁNCHEZ y MICAELA JORGELINA SÁNCHEZ, **han desistido de la acción y del derecho con relación al accidente de trabajo por el cual han continuado las presentes actuaciones** (*conf. acta de fecha 11/05/2018 obrante a fs. 341/342*) **acto procesal que ha sido homologado mediante sentencia interlocutoria de fs. 349/350** (de fecha 22/08/2018); asimismo surge de las constancias de autos que la Sra. STELLA MARIS RUÍZ resultó ser la concubina del causante JORGE ROQUE SÁNCHEZ, por un lapso ampliamente superior a los dos (2) años - *debido a la existencia de descendencia común* - al momento del fallecimiento de éste (31/05/2017) y que el menor JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ - nacido el día 10/01/2006- es hijo de la actora STELLA MARIS RUÍZ y del causante JORGE ROQUE SÁNCHEZ (conf. arts. 18.1 de la ley 24.557 y 53 de la ley 24.241).

Es por ello que, atento lo establecido en la Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto, considero que **corresponde rechazar, la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** en el *punto IV apartado 7 -conf. fs. 142vta-* (Conf. art 31 ley 11.653 y arts. 18.1 de la ley 24.557 y 53 de la ley 24.241), con costas a la demandada (art. 19 Ley 11.653).

D. RESARCIMIENTO DE LA CONTINGENCIA SUFRIDA POR CONDUCTO DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Sabido es que, en el caso particular de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el régimen de prestaciones y de la acción especial emergente del mismo *“tiene por objeto resarcir en equidad las consecuencias del daño producido por el hecho u ocasión de trabajo. Es entonces, como la propia ley 24.557 lo dice, un sistema de la Seguridad Social y no de resarcimiento de daño”* (ARIAS GIBERT, Enrique -2014-: “La solidaridad y las obligaciones concurrentes en las obligaciones emergentes del incumplimiento del contrato de trabajo”. En: *Revista de Derecho Laboral*. 2014-2: “Trabajo no registrado”. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni editores, pág. 234).

Las proposiciones normativas emergentes del apartado 1° del art. 6 Ley 24.557 **constituyen normas de la seguridad social ya que su función prioritaria resulta ser la reparación de las consecuencias lesivas del infortunio**, tal como se desprende de la manda constitucional del art. 14 bis CN por la cual se debe responder ante la contingencia social disvaliosa. En esta inteligencia, cabe recordar que la seguridad social:

“persigue la protección de individuo frente a sus necesidades, y deja de lado la idea de responsabilidad de quien hubiera provocado el daño, ya que estará a cargo de la propia seguridad social reparar todo daño que afecte la capacidad física o económica del individuo. El título jurídico del derecho a las prestaciones en el ámbito de la seguridad social, es la necesidad del acreedor” (GARCÍA RAPP, Jorge -2008-: “Responsabilidad individual o seguridad social”. En: Jorge Rodríguez Mancini (dir.). *Riesgos del Trabajo*. Buenos Aires: La Ley, pág. 294).

Tratándose de una obligación que encuentra su causa en el subsistema de la Seguridad Social, resulta innecesaria la concurrencia de los elementos propios del régimen de responsabilidad civil del derecho de daños, a saber: autoría, antijuridicidad y daño calificado como injusto reprochable a título de un factor de

atribución de responsabilidad. Por el contrario, el sistema previsto por la Ley 24.557 cobra operatividad cuando se configuran los supuestos previstos en el apartado 1 del art. 6 del citado cuerpo normativo –contingencias-, del cual se sigue, eventualmente, la obligación de reparar frente a la determinación de **incapacidad sobreviniente** en la persona del trabajador o **de su fallecimiento** –situación cubierta-.

En orden a lo expuesto, entiendo que la contingencia denunciada en la demanda, que ocasionara el fallecimiento del trabajador Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ, producida por el accionante ocurrido el día **31/05/2017** en circunstancias de estar realizando sus tareas habituales de labor (conf. Cuestiones Primera, Tercera y Cuarta del Veredicto), constituyen, como presupuesto fáctico, un accidente de trabajo al tratarse de una contingencia ocurrida “*por el hecho*” del desempeño habitual de sus tareas (art. 6 ap. 1 LRT).

No se encuentra en discusión que la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** recepcionó la denuncia del accidente, **no obrando constancia alguna del rechazo oportuno del accidente ocurrido el día 31/05/2017** (arts. 6 párrafo segundo del Decreto 717/96 -t.o Decreto 1475/2015- y Res. 525/2015 (SRT) Anexo I art. 5 y ccdtes) conforme las Cuestiones Tercera y Cuarta del Veredicto).

En vistas a ello, y conforme la conclusión arribada en la Cuestión Tercera del Veredicto, los actores resultan acreedores de:

1. la prestación dineraria prevista por el art. 18 apartado 1) que reenvía al art. 15 apartado 2) de la ley 24.557 –conf. arts. 2 y 17.1 de la ley 26.773- y art. 2 del anexo del Dec. 472/2014 –
2. el adicional de pago único previsto en el art. 11.4 ap. c) de la Ley 24.557;
3. el adicional de pago único previsto en el art 3° de le ley 26.773.

Así, tomando en cuenta el Ingreso Base Mensual de **Pesos Quince Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 53/100 (\$ 15.985,53)** y la edad del accionante al momento del infortunio (**45 años**) – Cuestiones Cuarta y Quinta del Veredicto -, el cálculo según la tarifación prevista según la normativa citada y lo dispuesto por las leyes 24.557, 26.773 y 27.348, es:

[53 x VMIB x coeficiente (65 años/edad)]

(53 x \$ 15.985,53 x 1,44) = \$ 1.220.015,64

Dejo constancia que dicho importe es ***inferior*** al que resulta de aplicar el piso indemnizatorio fijado por el Decreto 1.694/09, la ley 26.773, el Dec. 472/2014, la ley 27.348 y la *Nota SCE 5649/17 SRT* (***\$ 1.234.944***) **por lo cual he de estarme al mismo a los fines determinar el *quantum* indemnizatorio.** Por lo que los actores resultan acreedores a este importe en concepto de indemnización art. 18.1 y 15 ap. 2 LRT: ***Pesos Un Millón Doscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro*** (***\$ 1.234.944***).

Por su parte, el adicional de pago único previsto en el art. 11.4 ap. c) de la Ley 24.557, asciende de conformidad con los valores establecidos por la *Nota SCE 5649/17 SRT* a la suma de ***Pesos Ochocientos Veintitrés Mil Doscientos Noventa y Seis*** (***\$ 823.296***).

Por último, tratándose en la especie de un accidente de trabajo ocurrido por “*el hecho*” de la ejecución del mismo, corresponde la percepción del adicional de pago único previsto en el art. 3 de la ley 26.773 y *art. 3 del Anexo del Dec 472/2014*.

$\$ 1.234.944 + \$ 823.296 = \$ 2.058.240$

$\$ 2.058.240 \times 20\% = \$ 411.648$

Entonces así tenemos:

$\$ 1.234.944 + \$ 823.296 + \$ 411.648 = \$ 2.469.888$

Consecuentemente, considero que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. **STELLA MARIS RUÍZ** por sí y en representación de su hijo menor de edad **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ** por la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO** (***\$ 2.469.888.-***), condenando a **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, al pago de dicha suma correspondiente a prestaciones dinerarias a su cargo de conformidad con el art. 18 apartado 1), el art. 15 apartado 2) de la ley 24.557 –conf. arts. 2 y 17.1 de la ley 26.773- y art. 2 del anexo del Dec. 472/2014 –; el adicional de pago único previsto en

el art. 11.4 ap. c) de la Ley 24.557 y el adicional de pago único previsto en el art 3° de la ley 26.773 y art. 3 del Anexo del Dec 472/2014, **dentro del plazo de diez días.**

E. DISTRIBUCIÓN DE LAS SUMAS

Con relación a los legitimados para percibir las sumas que prevé el régimen especial de Riesgos del Trabajo, el art 18.2 de la ley 24.557 remite a la nómina prevista en el art. 53 de la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), indicando que los sujetos allí consignados serán considerados derechohabientes a efectos de acceder a las prestaciones.

La concurrencia se establece *"en el orden de prelación y condiciones allí señaladas"*, lo que impone la necesidad de atender a los rangos y requisitos enunciados en el citado art. 53 de la ley 24.241. Así, la doctrina ha expresado que en el ámbito nacional:

"No juega por ende la doctrina del plenario "Kaufman", pues aquélla opera sólo en el caso de la indemnización que corresponde a los derechohabientes frente a la muerte del trabajador (extinción del art. 248, LCT), explicando que en tal supuesto no cabe atender a las "condiciones" de la ley previsional". (Conf. Juan Formaro "Riesgos del Trabajo" Leyes 24.55 y 26.773 – Págs. 75/79, Ed. Hammurabi, Ed. 2013)

Que ello se traduce en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en la inveterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal, respecto del art. 248 de la LCT, la que considero que, ***no resultaría de aplicación al caso de marras***, en tanto sostiene:

"El art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) incorporó a su texto la nómina de beneficiarios del art. 38 del dec. ley 18.037/69 (t.o. 1974). Por lo tanto, las posteriores modificaciones introducidas a este último dispositivo no se proyectaron sobre tal incorporación en la norma laboral, que, en todo caso, habría requerido de una modificación expresa en ese sentido" (SCBA L 100323 S 24/05/2011 Vinent, Catalina Victoria c/Junta Regional de Educación Católica de Lomas de Zamora s/Indemnización por muerte (art. 248, L.C.T.)

Y que:

“La remisión que hace el art. 248, L.C.T. (t.o.) a la norma del art. 38 del dec. ley 18.037/69 (t.o. 1974) se refiere exclusivamente a las personas, y no a las personas y condiciones que ella misma establece, de modo tal que estas últimas no son exigibles para legitimar el reclamo del beneficio contemplado por la ley laboral”. (SCBA L 76363 S 01/12/2004 “Verón, Bernardino c/Alconar S.A. s/Indemnización por muerte”) – *los subrayados me pertenecen*

Por el contrario, como he adelantado, la remisión amplia del texto del art. 18.2 de la Ley de Riesgos del Trabajo es expresa:

*“2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, **quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas**. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido...”*

Estas modalidades de concurrencia y prelación que surgen de la aplicación de los arts. 18.2 de la ley 24.557 y del art. 53 de la ley 24.241 (el cual debe analizarse en los términos y alcances del art. 98 de la última norma) implican que, al momento de percibir el capital indemnizatorio en una acción judicial, la distribución entre la viuda (*y/o concubina*) y los hijos que concurren con aquella hasta las edades referidas, **no corresponde que sea dividida en un 50% para la viuda y el resto para los hijos en las mencionadas condiciones, aplicando las normas del derecho sucesorio civil.**

Es de mi entender, que lo expuesto deriva de la propia remisión que hace la norma de la LRT (*art. 18.2*) al régimen previsional (*art. 53 de la ley 24.241*) en el cual los hijos, al llegar a la mayoría de edad, dejan de percibir la porción del haber compartido con la madre o padre y se transfiere a la viuda o viudo el beneficio que incrementa de ese modo su haber.

Esta situación, obviamente estaba prevista en la LRT (art. 19, derogado por la ley 26.773), porque en caso de muerte del trabajador obligaba a los derechohabientes a percibir la indemnización en renta, que a su vez remitía al régimen previsional.

Ahora bien, la nueva situación creada a partir de la **derogación del pago en forma de renta** por la ley 26.773 y su reglamentación por el art. 2 del Dec. 472/2014 (criterio legislativo que receptó la jurisprudencia de la CSJN en la causa “*Suarez Guimbard Lourdes C/ Siembra A.F.J.P. S.A. S/Indemn. Por Fallecimiento*” del 24/06/2008 - Fallos: 331:1510) generó una laguna jurídica que debe ser cubierta con una interpretación de los Tribunales, aplicando criterios de analogía y equidad y reafirmando la indemnidad de todos los derechohabientes del trabajador fallecido, procurando evitar soluciones desaconsejables que alteren las proporciones establecidas por la LRT y el régimen previsional.

En orden a ello, entiendo que no corresponde resolver los planteos suscitados frente al problema de cómo se efectúa la distribución de la referida indemnización, aplicando las normas del derecho sucesorio civil, ya que **nos encontramos dentro de un régimen especial (la Ley de Riesgos del Trabajo) que establece un orden de prelación preciso. Al respecto, interpretando la especialidad del régimen de la LRT**, la SCBA se ha expedido en una causa en la cual se reclamaba la reparación integral, en tal sentido:

“Habiéndose fundado la acción indemnizatoria entablada contra el empleador en las normas del derecho común, *no resultan aplicables las normas de las leyes especiales de accidentes de trabajo que regulan la legitimación de los derechohabientes del trabajador para acceder a las prestaciones dinerarias previstas en dicho régimen especial (en el caso, art. 18 de la ley 24.557, y su remisión al art. 53 de la ley 24.241)*, debiendo analizarse la legitimación de las coactoras con arreglo a lo que prescriben los artículos 1078, 1084 y 1085 del Código Civil, que habilitan expresamente a los herederos necesarios del muerto (condición que revisten las hijas del causante, art. 3565, Código Civil) a reclamar la reparación de los daños morales y materiales derivados

del fallecimiento”. (SCBA LP L. 116597 S 27/08/2014, “G. ,M. E. y o. contra F. d. l. P. B. A. y p.”) – la negrilla me pertenece-

Con lo cual da a entender la especialidad del sistema reparatorio y la particular legitimación de los llamados a percibir las indemnizaciones allí contempladas.

Por otro lado, tampoco resultaría legítimo, ante las disposiciones de la ley 24.557, otorgar la totalidad de la indemnización a la viuda (y/o concubina), desconociendo los derechos que tienen los hijos menores.

Pues bien, si por la remisión expresa al régimen previsional, en el caso de percibir la renta de la forma que establecía el derogado art. 19 de la LRT, **entiendo que similar proporcionalidad se debería respetar cuando el pago se realiza de un modo único (conf. ley 26.773 y Dec. 472/2014).**

En consecuencia, la distribución de las sumas indicadas precedentemente (*punto D del presente*) y por lo conceptos allí señalados propongo que se distribuyan a la Sra. **STELLA MARIS RUÍZ en un Setenta y Uno con Cuarenta y Tres por ciento (71,43%)** y al hijo menor de edad **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ en un Veintiocho con Cincuenta y Siete por ciento (28,57%)** ello conforme los arts. **18.2 de la LRT, y los arts. 53, 98 y ccdtes. de la ley 24.241** (en igual sentido se ha expedido la doctrina, conf. SCHICK, Horacio “*Régimen de Infortunios Laborales – Ley 26.773*” Ed. David Grinberg 2014, pág. 503/505).

F. COSTAS

Las costas deberán ser soportadas por la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, por resultar vencida (art. 19 ley 11.653).

G. INTERÉS MORATORIO. EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14.399. LEY 27.348. Y ENTRADA EN VIGENCIA DEL DNU 669/19.

El accidente sufrido por el causante Sr. JORGE ROQUE SÁNCHEZ se produjo durante la vigencia de la Ley 27.348 (B.O. 24-II-2017), la cual complementa la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557 y sus modificaciones). Por conducto del art. 11 de la referida Ley, se sustituyó el texto del art. 12 de la Ley 24.557, incorporándose

una modificación en la forma de cálculo del ingreso base mensual a los fines de liquidar las prestaciones dinerarias previstas como así también se establecieron los intereses moratorios que devengarán las sumas debidas al siniestrado y/o sus causahabientes: “...promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina” (art. 12, apartado 2).

Sin perjuicio de la inteligencia expuesta, se advierte que tras la sanción de la Ley 27.348 el Poder Ejecutivo nacional ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 (B.O. 30/09/2019), por el cual se reemplazó el mecanismo de repotenciación vía intereses, fijado por el citado art. 11, conforme al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina por el **índice RIPTE**, tomando en consideración la fecha del accidente y la fecha de su liquidación (más allá de la ambigüedad de este concepto). Ello, entiendo, aplica respecto de las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348 (o sea el 05/03/2017) conforme aún, lo continúa fijando el art. 20 de la referida norma; previsión legal que no ha sido alcanzada por el DNU 669/2019, ni por su norma reglamentaria la Res. 1039/2019 de la SSN (publicada en el BO el 13/11/2019).

Al sustituir el texto del art. 12 de la Ley 24.557 (t.o art. 11 Ley 27.348) el DNU 669/2019, establece, respecto a la modificación efectuada al apartado 2 del mencionado artículo, lo siguiente:

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

En atención a ello, considero que corresponde que se liquiden los intereses moratorios de conformidad con lo previsto por el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 (B.O. 30/09/2019) – esto es un interés equivalente a la tasa de variación

de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)

- desde la ocurrencia del accidente de trabajo, el día 31/05/2017.

En tal entendimiento, la doctrina legal establecida a partir de causa L108.164, "Abraham", sentencia de 13-XI-2013, no resulta aplicable al caso de autos, desde que el núcleo central de la cuestión allí decidida radicaba en la fijación, por conducto de la estimación judicial, del tipo de tasa de interés a aplicar -en los términos del art. 622 del Código Civil- respecto de la liquidación de deudas derivadas de obligaciones, cuando ni las partes ni la legislación especial preveían una alícuota determinada. Dicho precedente difiere sustancialmente de lo actuado y decidido en las presentes actuaciones, donde existe una tasa de interés fijada normativamente. De esta forma, considero que **resulta abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.399 introducido por la parte demandada en el punto X) de su escrito de contestación de demanda.**

En consecuencia, es de mi opinión que la mora se perfecciona de pleno derecho y en forma automática a partir de verificarse la contingencia que operativiza el régimen de la Ley 24.557, siendo el momento a partir del cual resulta exigible el crédito por parte del acreedor (conf. arts. 6 y 12 apartado 2° de la Ley 24.557, 768 inc. b y 886 del Código Civil y Comercial de la Nación -Ley 26.994-; SCBA L120.061, "Bruno", sentencia del 14-VII-2020; L108.016, "Butrón", sentencia del 24-IX-2014; L 108.784, "Marengo", sentencia del 4-XII-2013).

Conforme lo concluido, **los intereses moratorios deberán liquidarse desde el nacimiento de la obligación (31/05/2017) en base a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables –RIPTE-** (arts. 7 y 768 incs. b) y c) Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-, 12 apartado 2° Ley 24.557 –t.o. Ley 27.348 y DNU 669/19).

ASÍ LO VOTO

A la primera cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL JUEZ RAMÍREZ DIJO:

En atención al resultado de la votación que antecede, propongo:

1. DECLARAR abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. art. 40 de la LRT y del Dec. 717/96 arts. 26, 27 y 28, por los fundamentos expuestos ut- supra.
2. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 11 ap. 4 y 15. inc. 2º ap. 2 de la Ley 24.557 y de los arts. 1, 2, 3, 12, 14 y 15 de la ley 27.348 efectuado por el accionante por los fundamentos expuestos ut- supra.
3. RECHAZAR las excepciones de falta de acción y de incompetencia en razón de la materia interpuestas por la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el *punto IV apartado 1) y 2 de su escrito de contestación de demanda -conf. fs. 139/140 y 140 /141-* (conf. art 31 ley 11.653), con costas a la demandada (arts. 8 inc. 3 y 4, 21, 22 y 46 de la LRT; y doctrina de las causas L. 75.708 en autos “Quiroga” del 23/04/2003; y L. 82.871 en autos “Chávez” del 01/04/2004; el precedente “Castillo” del 07/09/2004 y “Sotelo” del 13/10/2009; así como L. 106.703 de la SCBA, del 18/04/2011 en autos “Sosa, Carolina E. c/ Sintemetal S.A.”, ley 14.997 y art. 19 Ley 11.653).
4. RECHAZAR la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el *punto IV apartado 7 -conf. fs. 142vta-* (Conf. art 31 ley 11.653 y arts. 18.1 de la ley 24.557 y 53 de la ley 24.241), con costas a la demandada (art. 19 Ley 11.653).
5. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por la Sra. STELLA MARIS RUÍZ por sí y en representación de su hijo menor de edad JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ contra PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., condenando a ésta última a abonar a los actores, dentro de los diez (10) días de notificada la presente, mediante depósito en cuenta bancaria perteneciente a estos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$

2.469.888.-), por el concepto de los rubros reseñados en la cuestión primera de la presente sentencia; con más los intereses moratorios cuya liquidación se practicará desde el nacimiento de la obligación el día 31/05/2017 en base a *la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables –RIPTE-* (arts. 7 y 768 incs. b) y c) Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-, 12 apartado 2° Ley 24.557 –t.o. Ley 27.348 y DNU 669/19) y hasta la fecha de la presente sentencia.

6. DISTRIBUIR las sumas indicadas precedentemente y por lo conceptos allí señalados a la Sra. STELLA MARIS RUÍZ en un Setenta y Uno con Cuarenta y Tres por ciento (71,43%) y al hijo menor de edad JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ en un Veintiocho con Cincuenta y Siete por ciento (28,57%) ello conforme los arts. 18.2 de la LRT, y los arts. 53, 98 y ccdtes. de la ley 24.241.
7. DECLARAR abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.399 introducido por la parte demandada en el punto X) de su escrito de contestación de demanda, por los fundamentos expuestos ut- supra.
8. IMPONER las costas a la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., por resultar vencida en lo principal (art. 19 Ley 11.653).
9. DIFERIR la regulación de honorarios para el momento de encontrarse firme la liquidación a practicarse por Secretaría (art. 51 Dec. Ley 8904/77 y art. 51 Ley 14.967).
10. LIBRAR oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal San Miguel, a fin de que proceda a la apertura de una cuenta gratuita para depósitos judiciales a la orden de éste Tribunal y como pertenecientes a éstos actuados.

ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteada, los Sres. Jueces **BARCIELA** y **MÉNDEZ**, por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votan en igual sentido.

**CON LO QUE FINALIZO EL PRESENTE ACUERDO, PRONUNCIÁNDOSE
A CONTINUACIÓN EL SIGUIENTE**

FALLO

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los términos del Acuerdo que antecede, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

En atención al resultado de la votación que antecede, propongo:

1. **DECLARAR** abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. art. 40 de la LRT y del Dec. 717/96 arts. 26, 27 y 28, por los fundamentos expuestos ut- supra.
2. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 11 ap. 4 y 15. inc. 2º ap. 2 de la Ley 24.557 y de los arts. 1, 2, 3, 12, 14 y 15 de la ley 27.348 efectuado por el accionante por los fundamentos expuestos ut- supra.
3. **RECHAZAR** las excepciones de falta de acción y de incompetencia en razón de la materia interpuestas por la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el *punto IV apartado 1) y 2 de su escrito de contestación de demanda -conf. fs. 139/140 y 140 /141-* (conf. art 31 ley 11.653), con costas a la demandada (arts. 8 inc. 3 y 4, 21, 22 y 46 de la LRT; y doctrina de las causas L. 75.708 en autos “Quiroga” del 23/04/2003; y L. 82.871 en autos “Chávez” del 01/04/2004; el precedente “Castillo” del 07/09/2004 y “Sotelo” del 13/10/2009; así como L. 106.703 de la SCBA, del 18/04/2011 en autos “Sosa, Carolina E. c/ Sintemetal S.A.”, ley 14.997 y art. 19 Ley 11.653).
4. **RECHAZAR** la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en el *punto IV apartado 7 -conf. fs. 142vta-* (Conf. art 31 ley 11.653 y arts. 18.1 de la ley 24.557 y 53 de la ley 24.241), con costas a la demandada (art. 19 Ley 11.653).
5. **HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por la Sra. **STELLA MARIS RUÍZ** por sí y en representación de su hijo menor de edad **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ** contra **PROVINCIA**

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., condenando a ésta última a abonar a los actores, **dentro de los diez (10) días** de notificada la presente, mediante depósito en cuenta bancaria perteneciente a estos autos y a la orden de este Tribunal, la suma de **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 2.469.888.-)**, por el concepto de los rubros reseñados en la cuestión primera de la presente sentencia; con más los intereses moratorios cuya liquidación se practicará desde el nacimiento de la obligación el día 31/05/2017 en base a *la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables –RIPTE-* (arts. 7 y 768 incs. b) y c) Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26.994-, 12 apartado 2º Ley 24.557 –t.o. Ley 27.348 y DNU 669/19)y hasta la fecha de la presente sentencia.

6. **DISTRIBUIR** las sumas indicadas precedentemente y por lo conceptos allí señalados a la **Sra. STELLA MARIS RUÍZ en un Setenta y Uno con Cuarenta y Tres por ciento (71,43%)** y al hijo menor de edad **JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ en un Veintiocho con Cincuenta y Siete por ciento (28,57%)** ello conforme los arts. 18.2 de la LRT, y los arts. 53, 98 y ccdtes. de la ley 24.241.
7. **DECLARAR** abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.399 introducido por la parte demandada en el punto X) de su escrito de contestación de demanda, por los fundamentos expuestos ut- supra.
8. **IMPONER las costas** a la demandada **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, por resultar vencida en lo principal (art. 19 Ley 11.653).
9. **DIFERIR** la regulación de honorarios para el momento de encontrarse firme la liquidación a practicarse por Secretaría (art. 51 Dec. Ley 8904/77 y art. 51 Ley 14.967).

10. LIBRAR oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal San Miguel, a fin de que proceda a la apertura de una cuenta gratuita para depósitos judiciales a la orden de éste Tribunal y como pertenecientes a éstos actuados.

11. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO VOTO.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/08/2021 09:57:52 - RAMIREZ Adrian Anibal - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 09:59:06 - BARCIELA Gonzalo - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 09:59:50 - MENDEZ Miguel Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2021 10:02:28 - COLOTTA Juan Alberto - SECRETARIO DE TRIBUNAL DEL TRABAJO



225801111005505080

TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 1 - SAN MIGUEL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS